

“Las Islas Malvinas, Georgias de Sur y Sándwich del Sur, son argentinas”

ORDENANZA N° 39-12:

Visto:

Los alcances de la Ley XIX N° 41 Anexo Único (Antes Ley Pcial 3920) de la Pcia de Misiones, y;

CONSIDERANDO:

QUE la mencionada ley tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que regularán el funcionamiento de los establecimientos geriátricos con o sin fines de lucro, en todo el territorio de la Provincia de Misiones;

QUE se considera establecimiento geriátrico a toda institución residencial para personas mayores, de servicio público de gestión privada y/o gestión pública, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación. Higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y/o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria. La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establecerá los casos en que proceda tal excepción;

QUE el Municipio de Apóstoles considera necesario la adhesión a la ley XIX N° 41 a los efectos de adecuar los requisitos a ser solicitados a estas instituciones, en oportunidad e su habilitación;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTÓLES

SANCIONA CON FUERZA ORDENANZA

ARTICULO 1°: ADHIERASE el Municipio de Apóstoles, a la ley Provincial N° XIX N° 41 Anexo Único (antes Ley 3920).-

ARTICULO 2°: SOLICITASE, sin perjuicio de los requisitos necesarios para la habilitación de comercio establecidos en la Ordenanza N° 28/96, los siguientes requisitos:

- Designación de un profesional médico especialista en Geriátrica, o Medicina Interna, o Medicina General, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del Establecimiento;
- Realizar la actividad en forma exclusiva, la que no podrá efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los residentes;
- Presentación de planificación detallada, precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes;
- Descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones.
- Botiquín de primeros auxilios;
- Infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos.

- Informe de la cantidad de camas existentes para su habilitación, planta de personal.

ARTICULO 3: DETERMINASE se realice exámen clínico del residente previo al ingreso.-

ARTICULO 4º: ESTABLECESE que el Municipio deberá llevar un registro de establecimientos habilitados, consignándose nombre o razones sociales, domicilios, localidades, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por la comuna.

ARTICULO 5º: ESTABLECESE que El Municipio deberá inspeccionar periódicamente los geriátricos, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando lo establecido en el Artículo 2do y 3ero de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- REFRENDARA la presente la Sra. Secretaria del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Apóstoles.-

Artículo 7º: REGISTRESE, Comuníquese, ELEVESE copia al DEM, Cumplido ARCHIVESE.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES, EL DIA 27 DE JUNIO DE 2012,
EN SESION ORDINARIA N° 15-12.-

Apóstoles, Mnes, 28 de Junio de 2012